

NEUQUEN, 1 de agosto del año 2019.

Y VISTOS:

"CRUZ ROMAN ANGEL C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE

DE TRABAJO CON ART", (JNQLA4 EXP N° 501503/2013),

venidos a esta Sala II integrada por los Dres.

Patricia CLERICI y José I. NOACCO, con la presencia

de la Secretaria actuante Dra. Micaela ROSALES y, de

acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. José I.

NOACCO dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada el día 05 de septiembre de 2018 (fs. 162/171 vta.), apela la parte demandada a fs. 176/177 en memorial que es contestado por la parte actora a fs. 178/180 vta.

La parte recurrente se agravia porque el a quo le impuso las costas del juicio a su cargo, pese a que la demanda fue iniciada por la suma de \$349.937,07 y sólo prosperó por un monto de capital de \$165.837,06.

En efecto, se queja en tanto la acción fue acogida de manera parcial, desestimándose el monto pretendido en un 52,60% y no obstante ello se le imponen las costas a su parte en un 100%.

Sostiene que dicho decisorio resulta violatorio del art. 17 de la Ley 921 y art. 68 del CPCyC ya que la acción prosperó parcialmente en un 47,40%, por lo que la imposición total de las costas a su representada le genera un grave perjuicio.



En segundo lugar, se agravia por el monto determinado en concepto de tasa de justicia, respecto del cual a fs. 178/180 vta. plantea recurso administrativo y se forma incidente a fs. 181 vta.

Finalmente, apela por altos los honorarios regulados a la parte actora y al perito médico.

La parte actora contesta el traslado, pidiendo se confirme la sentencia, por cuanto el recurso no cumple con los recaudos del artículo 265 del C.P.C. y C., y además alude a que la acción se inició en base "a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse", por lo que no se la puede condenar por el sólo hecho de no acertar exactamente con la cantidad peticionada en la demanda.

Refiere además que el recurso omite considerar la calidad de perdidosa que ostenta la demandada ya que se ha acreditado el hecho del accidente, la legitimación pasiva de la demandada las lesiones y su relación de causalidad con aquél.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso es importante señalar que recientemente esta Sala, en un caso afín, sostuvo: "... las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo (D.T. 1993-B-1626) - cfr. autos "Puentes c/Cons. Integrales San Lucas S.A.", expte. n° 442.801/2011, sentencia de fecha 12/12/2017, entre otros.



En autos, la actora ha resultado gananciosa en su pretensión principal, aunque por un monto menor al solicitado en la demanda.

En el escrito inicial se reclamó la suma de \$ 349.937,07, en tanto que la demanda ha prosperado por la suma de \$ 165.837,026.

En precedentes de esta Cámara de Apelaciones se ha sostenido que habiendo la demanda progresado en lo principal -conforme sucede en estas actuaciones-, la demandada reviste la calidad de vencida, más allá del importe de la condena, en los términos del art. 17 de la ley 921.

Esta conclusión encuentra su fundamento en la naturaleza alimentaria del crédito de los trabajadores y sus derechohabientes, y en el carácter tuitivo del derecho del trabajo.

Liliana N. Picón sostiene que: **"**En algunos supuestos resulta adecuado acudir a 1 dispositivo del art. 71, CPCCN, en cuanto establece que si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno Se de ellos. trata una situación procesal particular que se configura cuando el resultado del litigio no consagra un vencedor absoluto: ambas partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones. La pauta para su determinación será la medida del éxito o del fracaso de cada litigante, distribución que será decidida con prudencia por el



juez, atendiendo a lo sustancial del reclamo y de aquellas cuestiones que han sido desestimadas receptadas en el pronunciamiento definitivo. Se ha sostenido que el art. 71, CPCCN impone una exégesis racional de su contenido, que lleva inexorablemente a la trascendencia de 10 admitido valorar 10 desestimado conjunto, fin de en su а apreciar prudencialmente el apropiado y equitativo prorrateo de la admisión del rubro (C. Nac. Com., sala B, 202-527). 28/11/2001, DInsistimos en que 1a distribución de las costas debe ser el resultado de un prudencial reparto y no de un cálculo aritmético, ponderando en cada caso las particularidades del reclamo inicial y del resultado sustancial pleito" (cfr. aut. cit., "A propósito de las costas procesales", LL 003/402080).

Uniendo, entonces, a los principios del derecho del trabajo, que exigen una particular prudencia al momento de admitir un detrimento en el crédito del trabajador; la exégesis del art. 71 del CPCyC (de aplicación supletoria en el procedimiento laboral) que requiere de un también prudente reparto en base al resultado sustancial del pleito, y no de un mero cálculo aritmético, reitero que la condición de vencido en el presente juicio la tiene la demandada, ya que la pretensión de la parte actora ha progresado en lo sustancial..." (v. "INOSTROZA ILDA INES C/ ASOCIART ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", EXP N° 501016/2013, del 12 de febrero de 2019, de esta Sala II).



Consiguientemente y por los mismos fundamentos, es que se confirmará la sentencia de grado en cuanto impone las costas a la parte demandada.

II.- Yendo ahora al estudio de la apelación arancelaria, observamos que el juez de grado ha regulado los honorarios de los letrados de la parte actora en el máximo de la escala del art. 7 de la ley 1.594.

Sin embargo, entendemos que tal regulación no se adecua a las pautas del art. 6 de la Ley arancelaria, ya que teniendo en cuenta la complejidad del proceso, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión del trabajo profesional y la disposición del inc. f) de la norma citada, aparece como una retribución excesiva, sin perjuicio de la valía y corrección de la actuación de los letrados.

Por lo cual, se reducirán los honorarios fijados a los letrados de la parte actora, estableciéndolos en conjunto, en el 22,4% de la base regulatoria (16%, art. 7 más 40% art. 10, todo del arancel para abogados).

Y en lo referido a los honorarios del perito médico, teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes, y la labor cumplida por los expertos, también serán reducidos al 4% de la base regulatoria.



III.- Por lo dicho, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la parte demandada y modificar también parcialmente, la sentencia recurrida, fijándose los honorarios de el 22,4% Dres..... y en de la base regulatoria, en conjunto; y los del perito médico el 4 % de la base Dr.... en regulatoria; confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios con costas a la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

Luego, con respecto a los honorarios de alzada, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia Nación tiene dicho que los jueces la sobre la base regulatoria, expedirse es decir, determinar la sustancia económica del litigio y no formular manifestaciones limitarse а genéricas prescindiendo del valor intrínseco de la tarea cumplida y de las modalidades relevantes del pleito Siderca S.A.C.I.", 28/7/2005, ("Fox c/ Fallos 328:2725).

También ha sostenido la Corte Suprema que la regulación que ella efectúa no está determinada por los honorarios fijados en las etapas anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados; y que los porcentajes previstos en el art. 14 de la ley 21.839 -norma similar al art. 15 de la ley 1.594- para la regulación por las actuaciones en la Alzada aparecen referidos a la cantidad que "deba fijarse" para los honorarios de primera instancia, y no a los que, en concreto, se hayan fijado (cfr. "Vigo Ochoa c/ Encotel", 23/10/1986; Fallos 326:4351,



citados por Amadeo, José Luis, "Honorarios de abogados (jurisprudencia de la Corte Suprema)", JA 2005-II, pág. 1.433).

Siendo que en el presente la apelación estuvo circunscripta a la imposición de las costas del proceso, ese fue el interés económico comprometido en la Alzada, por lo que debe ser esa la base regulatoria para los honorarios profesionales por la labor en segunda instancia.

Consecuentemente, una vez determinado el importe de las costas a cargo de la demandada, sobre dicho monto -sin intereses- se aplicará el porcentaje del 6,72% en conjunto para los Dres y, y del 5,88% para el Dr., todo de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 del arancel.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 162/171 vta., fijándose los honorarios de los Dres y en el 22,4% de la base regulatoria, en conjunto; y los del perito médico Dr.... en el 4% de la base regulatoria; confirmándola en lo demás que ha sido materia de agravios, con costas a la demandada vencida (art. 68, CPCyC).



II.- Regular los honorarios de Alzada de conformidad a lo establecido en los Considerandos.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia Clerici - Dr. José Noacco Dra. Micaela Rosales - Secretaria